

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escripciones sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:

Considerando que no existe ninguna razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos ó copiados á mano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900. —Francisco Silvela.

Señor... (Gaceta, del día 19.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Freixa y D. Francisco Gironella contra la providencia de V. S., confirmatoria de la de la Alcaldía de Vilamaniscle, sobre imposición de multas á los recurrentes por haberse negado á prestar el servicio de bagajes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José Freixa y D. Francisco Gironella contra la providencia del Gobernador de Gerona, confirmatoria de otra del Alcalde de Vilamaniscle, por la que les impuso multas de 15 pesetas por haberse negado á prestar el servicio de bagajes.

Fúndanse los recurrentes en que no están obligados á prestar el servicio de que se trata por ejercer el primero el cargo de Fiscal municipal y el segundo el de Juez municipal suplente, acompañando este último certificación que acredita que en el día á que se refiere el expediente ejercía las funciones de Juez municipal por ausencia del propietario.

Remitido el asunto á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Centro, en Real orden comunicada de 5 de Octubre último, expresa que en las leyes que regulan los derechos y deberes de los funcionarios de la administración de justicia no existe disposición ni precepto alguno que les exima de prestar el servicio de bagajes, y significa al propio tiempo la conveniencia de que sean relevados de esa carga cuando se hallen instruyendo diligencias judiciales, á fin de que no se entorpezca la acción de la justicia.

Visto el expediente: Considerando que, como expresa la Real orden citada, no existe precepto ni disposición legal alguna que exima de prestar el servicio de bagajes á los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando, no obstante, que la equidad y la conveniencia aconsejan que se les releve de este servicio cuando se hallen instruyendo diligencias judiciales que no puedan ó no deban aplazarse sin que se perjudique la acción de la justicia;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Gerona, según propone la Dirección general de Administración.

Y 2.º Que se acceda á lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en la mencionada Real orden, estableciendo, como regla general, que los funcionarios de la administración de justicia sean exentos de prestar el servicio de bagajes, siempre que se hallen instruyendo diligencias judiciales, de cuyo aplazamiento puede seguirse perjuicio á la acción de la justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900. —E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(Gaceta, del día 13.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgoñondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgoñondo, y del Regidor Interven-

tor del mismo D. Ciriaco Alonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que por el Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el artículo 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación personal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etc. etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos, sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y si en poder del Alcalde, ignorándose dónde se halla aquélla, y, por último, que los arqueos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de las cargas formuladas por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabili-

dad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y aperebrar severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el art. 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgoñondo constituyen una manifiesta infracción de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redundó en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanza á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como en el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de Don Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejale del Ayuntamiento de Burgoñondo, y de D. Ciria-co Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Avila.

(“Gaceta”, del día 16.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Granada, que ha sido decretada con fecha 29 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia citada.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por dicha Corporación con fecha 25 de Noviembre último, se presentó, suscrita por varios Concejales, una proposición, que, literalmente copiada, dice así:

«Habiendo afirmado en las sesiones del Congreso el Sr. D. José España Lledó, representante del distrito de Orgiva, que Granada es un foco tal de defraudadores del Estado, que en la calle de Reyes Católicos, á la que califica de centro del comercio de lujo, no había en este año económico más que siete contribuyentes verdad, porque los restantes han eludido el pago por el procedimiento de las altas falsas, que al liquidar la recaudación resultaron partidas fallidas.

Envoyando estas afirmaciones la imputación de un delito que se atribuye á una colectividad honrada y respetable de ciudadanos granadinos;

Y resultando por el examen de los datos oficiales de la recaudación de contribuciones que la mencionada afirmación carece en absoluto de fundamento de verdad, puesto que el número de cuotas por industrial que se hicieron efectivas durante el periodo de pago voluntario del primer trimestre ascendió á 94, que importaron la respetable cantidad de 7.956'55 pesetas, según consta de la lista cobratoria que se acompaña.

Los Concejales que suscriben, entendiéndose que el Ayuntamiento de Granada no puede dejar á sus representantes bajo el peso de aquella calumniosa acusación, que consta con desdoro de la justicia y del buen nombre de esta ciudad en el *Diario de Sesiones* del Congreso, propone al Cabildo se sirva acordar:

Que Granada, al conocer la acusación que el señor España formuló contra la probidad de esos honrados comerciantes é industriales, ha sentido hondo disgusto, tanto más justificado, cuanto es calumniosa la imputación, porque de documentos oficiales resultan ser absolutamente inexactos y supuestos los hechos en que los fundamenta;

Y para que el buen nombre de la ciudad quede en el lugar que le corresponde, también piden al Cabildo acuerde que el Sr. Alcalde telegrafe á los Diputados por la circunscripción, rogándoles se sirvan hacer constar en el Congreso la inexactitud de lo dicho por el Sr. España, á fin de

que la rectificación se consigne en el *Diario de Sesiones*, como es de justicia, en igual forma que la falsa acusación se ha consignado.»

Que después de discutido el asunto y de desechada por mayoría una proposición de no ha lugar de deliberar, fué aprobada la proposición indicada:

Que la Alcaldía de Granada, por providencia de fecha 4 de Diciembre siguiente, suspendió la ejecución del referido acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 169 de la ley Municipal, dando cuenta al Gobernador de la provincia á los fines que el citado artículo preceptúa:

Que esta providencia de suspensión fué confirmada por el Gobernador indicado:

Que la misma Autoridad superior civil de Granada, por otra providencia, fecha 29 de Diciembre, dictada en vista de lo expuesto, acordó suspender en el ejercicio de su cargo á los 14 Concejales que tomaron el acuerdo primeramente indicado, nombrando para sustituirles igual número de Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la anterior providencia, entiende que procede confirmarla, pasando los antecedentes á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de la Sección, fué mandado dar audiencia á los interesados, los cuales, en su descargo, alegan más principalmente, que ante las afirmaciones del Sr. España no pudieron menos de consignar, no una censura, pero sí la contrariedad, el disgusto que el acontecimiento les producía; que mandatarios del pueblo y obligados como tales á velar por el decoro, prestigio y buen nombre de cuantos elementos sociales forman y constituyen el vecindario, cuidando y fomentando de este modo los intereses morales del Municipio granadino, integraron el acuerdo de que se trata con la elección de un medio correctísimo, evidentemente legítimo y sin duda alguna el más adecuado para restablecer la verdad allí donde había sido sencillamente desconocida y alterada; que no quisieron rebasar, ni rebasaron los límites de lo lícito, dentro de los cuales debía contenerse la crítica de hechos que son del dominio público, la defensa de intereses colectivos del Municipio; que el acuerdo de que se trata no determina una extralimitación grave de carácter político, único fundamento de la suspensión, puesto que entre los asuntos que son de la competencia de los Ayuntamientos se encuentran el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de cuyo concepto están comprendidos los morales, á cuyo orden pertenece el atribuir á clases que forman parte de un Municipio tales costumbres en sus relaciones económicas con la Administración, que defraudan por hábito, que falsifican documentos públicos; que aun dando por supuesta la extralimitación, faltaría á la misma el carácter esencialmente político, puesto que los firman-

tes no procedieron en el asunto con ánimo de coartar función parlamentaria alguna, ni en el caso presente han intervenido para nada pareceres ó votos emitidos en un Cuerpo colegislador.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están consentidas, entre las cuales no se encuentran las de consignar, y menos en la forma que el Ayuntamiento de Granada lo ha hecho, protestas de carácter evidentemente político contra las manifestaciones y denuncias que se formulen en las Cortes, en virtud del derecho que les asiste, por los señores Diputados ó Senadores:

Considerando que por esta extralimitación grave de carácter político, es merecedor el Ayuntamiento de Granada del severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador civil de la provincia á los 14 Concejales que adoptaron tal acuerdo:

Considerando que las manifestaciones contenidas en el mismo pudieran revestir los caracteres del delito definido y penado en el número 3.º del art. 174 del Código penal; la Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Granada.

(“Gaceta”, del día 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varias casas que se dedican á la industria fonográfica en esta Corte han elevado á este Ministerio solicitando que se rebaje el derecho arancelario que en el nuevo Arancel se ha asignado á los fonógrafos y sus accesorios, teniendo en cuenta para ello el coste de fabricación, y que los cilindros en blanco para los mismos, que han de ser impresionados para su venta, tanto en España como en el extranjero, paguen como cera labrada;

Considerando que el derecho de los fonógrafos cuya rebaja se interesa no es excesivo como se supone, y está además en relación con su precio medio en los puntos de importación; y

Considerando que los cilindros para dichos aparatos, interin no estén impresionados, no constituyen en realidad piezas de los mismos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Di-

rección general, ha tenido á bien de-
sestimar la primera petición de los
interesados, y disponer, en cuanto á
la segunda, que los cilindros sin im-
presionar para fonógrafos adeuden
por la partida correspondiente á la
materia obrada de que se componen,
ó sea por la de la cera mineral ó ve-
getal labrada.

De Real orden lo comunico á V. I.
para su conocimiento y efectos que
procedan. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 2 de Febrero de
1900.—*Villaverde*.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 12.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia pre-
sentada por varios almacenistas de
esta capital solicitando se aclaren al-
gunas dudas que tienen referentes á
la aplicación de varios preceptos del
reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las acla-
raciones pedidas para el mejor cum-
plimiento de dicho reglamento, y sien-
do á la vez conveniente dar á los co-
merciantes de azúcar todas las facili-
dades compatibles con la fiscalización
del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su
nombre la REINA Regente del Reino,
se ha servido disponer:

1.º Que el radio de cada población
en donde el azúcar no necesita guía
para su circulación por el mismo, es
todo el terreno que el Municipio consi-
dere urbanizado:

2.º Que las pequeñas cantidades
de azúcar que por varios días pueden
prestarse unos á otros almacenistas,
deben ser anotadas en la data de la
cuenta de existencias que han de lle-
var, con arreglo al art. 79 del regla-
mento, verificando igual operación en
el cargo cuando les fueren devueltas:

3.º Que dichos almacenistas cum-
plan igual formalidad para legalizar
el azúcar que sirvan á detallistas, si
éstos, alegando pretexto, se la de-
vuelven, ya que el azúcar debió ser
baja en el cargo cuando salió de los
almacenes:

4.º Que los asientos en los libros
por ventas en la población se hagan á
fin de día, resumiendo las que en el
mismo hayan verificado:

5.º Que todas las guías de azúcar
que reciban se presenten en la Admi-
nistración para que esta oficina haga
sus anotaciones en la cuenta corrien-
te que deben llevar á los almacenis-
tas matriculados, quedando allí ar-
chivadas como comprobantes de las
operaciones; y si el azúcar llegare por
ferrocarril, los funcionarios de Adu-
anas de servicio en las estaciones, los
que presten dicho servicio por dispo-
siciones de las Administraciones de
Hacienda que consideren necesario
establecerlo, ó los carabineros en de-
fecto de unos y otros, estampen en las
guías la expresión «reconocido y con-
forme», si lo estuviere, en cuyo caso
devolverán la guía á los receptores;
pero de no existir conformidad, debe-
rán dar conocimiento á la Adminis-
tración respectiva para que ésta
acuerde lo que proceda; y que para el
azúcar que dentro de cada población

se traslade de un almacén á otro por
ventas verificadas, no es necesario
emplear las guías, aunque sí el dar
cuenta por escrito á la Administra-
ción de toda esta clase de operacio-
nes, cuyo escrito, en el que el com-
prador hará constar su conformidad,
servirá para hacer los asientos que
procedan en la cuenta corriente de
cada almacenista, quedando archiva-
do en la referida oficina para los mis-
mos efectos que las guías; y

6.º Que los Jefes de cada oficina
establezcan para autorizar las guías
las horas de servicio con arreglo á
las necesidades de la localidad, los
cuales atenderán las reclamaciones
justas que sobre las mismas pudiese
hacer el comercio, á cuyo fin, y con
objeto de causar á éste las menores
molestias posibles, se exceptúan del
requisito del visado de dichas guías á
todas las cantidades inferiores en peso
neto á 200 kilogramos; pero los remi-
tentes tendrán la obligación de dar
cuenta á la Administración respecti-
va de las que hayan expedido en estas
condiciones, debiendo hacer extensi-
vas á toda la Península é islas Balea-
res las procedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I.
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 6 de Febrero de 1900.—*Villa-
verde*.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta,” del día 19.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que
el único aspirante á la cátedra de
Química industrial inorgánica y Aná-
lisis químico, vacante en la Escuela
de Ingenieros industriales de Barcelo-
na, anunciada á concurso por Real
orden de 19 de Octubre último, no
reune las condiciones exigidas por la
ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su
nombre la REINA Regente del Reino,
ha resuelto dar por consumido el pe-
riodo de concurso para la provisión
de dicha cátedra y que se anuncie á
oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 20 de Enero de 1900.—*Pidal*.
Sr. Director general de Instrucción
pública.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela de
Ingenieros industriales de Barcelona
la cátedra de Química industrial inor-
gánica y Análisis químico, dotada
con el sueldo anual de 3.500 pesetas,
que se satisfarán de fondos provin-
ciales, la cual ha de proveerse por
oposición, según lo dispuesto en Real
orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Ma-
drid en la forma prevenida en el re-
glamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se
requiere ser español, á no estar dis-

pensado de este requisito con arreglo
á lo dispuesto en el art. 167 de la ley
de Instrucción pública de 9 de Sep-
tiembre de 1857, no hallarse incapacit-
ado el opositor para ejercer cargos
públicos, haber cumplido veintidós
años de edad, ser Ingeniero industrial
en la especialidad correspondiente ó
tener aprobados los ejercicios para
dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes en la Dirección general de
Instrucción pública en el improroga-
ble término de tres meses, á contar
desde la publicación de este anuncio
en la *Gaceta*, acompañadas de los do-
cumentos que acrediten su capacidad
legal y los méritos y servicios que les
convenga justificar, y además un pro-
grama razonado, dividido en leccio-
nes, y una Memoria expositiva del
método de enseñanza y fuentes de co-
nocimiento que estimen más propios
de la asignatura á que pertenezca la
cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera
de Madrid les bastará acreditar, me-
diante recibo, haber entregado den-
tro del plazo de la convocatoria, en
una Administración de Correos, el
pliego certificado que contenga los
expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del
expresado reglamento, este anuncio
deberá publicarse en los *Boletines Ofi-
ciales* de todas las provincias y por
medio de edictos en todos los estable-
cimientos públicos de enseñanza de la
Nación; lo cual se advierte para que
las Autoridades respectivas dispon-
gan desde luego que así se verifique
sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1900.—El
Director general, E. de Hinojosa.

(“Gaceta,” del día 19.)

Ayuntamientos

BELMEZ

Núm. 491

Comprobada la existencia en este
término de un crecido número de lo-
bos y otros animales dañinos, los cua-
les ocasionan considerables daños en
las ganaderías, se ha dispuesto proce-
der á su extinción por medio de la ex-
trignina, debidamente colocada.

En su virtud, y con el fin de que los
dueños de ganaderías, los pastores,
labriegos y cuantas personas circulen
por los campos, tengan conocimiento
de esta medida y dispongan lo nece-
sario para evitar los efectos del vene-
no en los ganados y animales domés-
ticos, se hace saber que en los días y
sitios expresados á continuación, se
repartirá carne saturada con aquella
sustancia venenosa por dependientes
designados al efecto, que vigilarán
cual corresponde la colocada para re-
tirar la que no fuese consumida, á sa-
ber:

Días del 5 al 12 de Marzo, inclusive

Dehesas de Nava el Abad, Alcono-
sillas, Garci-Martin, Cámaras Al-
tas, El Moro, Cerero y Alta Reina, El
Junquillo y las Bañas.

Días del 5 al 8 de Marzo, inclusive

Dehesas de Peña Crispina, Pradi-

llos, Pelayo, El Bizcochero, Abejeras
y Peñaladrones.

Días del 9 al 11 de Marzo, inclusive

Dehesas de Moncayo, La Juliana,
Campiñuela y Miraflores.

Días del 12 al 14 de Marzo, inclusive

Dehesas de Fuente Blanca, Sierra
Palacios y El Bujadillo.

Belmez 15 de Febrero de 1900.—El
Alcalde accidental, Francisco Lla-
mas.

PALMA DEL RIO

Núm. 516

Don Pedro García Pérez, Alcalde en ejercicio
de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el re-
partimiento de la tercera parte del
cupo de consumos de esta población,
con las modificaciones ordenadas por
la superioridad, se encuentra de ma-
nifiesto en esta Secretaría por térmi-
no de ocho días, para su examen por
los contribuyentes, pues pasado dicho
plazo no se oirá reclamación alguna.

Palma del Río 15 de Febrero de
1900.—Pedro García.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 514

Don José María Rey Heredia, Juez de pri-
mera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y
Escribanía de Don Pedro Cantó y
García, que por habilitación despa-
cha el que refrenda, se sigue expe-
diente á instancia de Francisco Sevil-
lano Tabares, de esta vecindad, pa-
ra acreditar la posesión en que se ha-
lla de la finca siguiente:

La segunda suerte de las dos en
que se halla dividida una haza de tie-
rra plantada de olivos nuevos, núme-
ro diez del segundo trance del Cuarto
de Casillas del Dehesón y término de
Cañete de las Torres, compuesta de
once celemines de cuerda, equivalentes
á cincuenta y seis áreas y once
centiáreas, con setenta y tres plan-
tas, y linda por Norte con la primera
suerte de Francisco Sevillano, hoy de
Juan Manuel Villafranca; Levante
Juan Romero Castro; Sur José Gon-
zález Perabad, y Poniente Alonso Re-
laño.

En dicho expediente se ha acorda-
do, por providencia de este día, se
instruya del mismo por medio del
presente edicto á las personas que se
crean con algún derecho á la referida
finca, cuyos nombres se ignoran, pa-
ra que en el término de quince días,
contados desde la inserción del pre-
sente en el BOLETIN OFICIAL de esta
provincia, comparezcan en el expe-
diente de que se trata y expongan en
él lo que convenga á sus derechos,
pues en su defecto se aprobará el re-
ferido expediente.

Dado en Bujalance á doce de Fe-
brero de mil novecientos.—José Ma-
ría Rey.—El actuario, Pedro Morales.

RUTE

Núm. 505

Don Juan José Guerrero Ecija, Juez muni-
cipal é interino de instrucción, por enfer-
medad del propietario, de esta villa y su
partido.

Por la presente requisitoria ruego

y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Blas Moreno-Gómez, natural del Colmenar (Málaga), vecino de Córdoba, domiciliado en las Siete Revueltas de Santiago, casado, de veinte y nueve años de edad, de oficio recobero, cuyas señas al final se anotarán, el que en la noche del trece del corriente se fugó de esta carcel, donde estaba preso por el delito de hurto, fracturando la puerta de su calabozo y otra y escalando una ventana; pues así lo tengo acordado en proveído de hoy en causa que por dicha fuga se instruye.

Dada en Rute á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—Juan José Guerrero Eciija.—El actuario: por mi compañero señor Rueda, José Priego.

Señas del fugado

Estatura baja, algo grueso, color trigüeño claro, afeitado, el pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz y boca regulares, cara redonda, ancho de pecho y espalda, y viste regular.

Núm. 511

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca del autor ó autores, hasta hoy desconocidos, del hurto de un fardo de muselina nueva, con cinco varas y media, y ocupación de éste, que en la noche del veinte y cinco y madrugada del veinte y seis de Enero último desapareció de la finca denominada Beteta, de este término, y cuyo fardo, que servía para recibir la aceituna desgranada, era de la propiedad de don Andrés Salvador Cruz Roldán, de esta vecindad, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado; pues así está acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que con tal motivo me hayo instruyendo.

Dada en Rute á trece de Febrero de mil novecientos.—Diego Carrión.—El actuario: Por mi compañero señor Rueda, José Priego.

CORDOBA

Núm. 506

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores del robo verificado el dos del corriente, en las primeras horas de la noche, en la casa que habita don Rafael Viguera en esta capital, calle Osio, número seis duplicado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y oír los cargos que les resultan en la causa que instruyo con tal motivo; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego

y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y habidos que sean los pongan en la carcel de esta ciudad á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: Por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

Núm. 515

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca de once sacos de trigo con dos fanegas cada uno, hoja y media de tocino, una cabeza de cerdo y ocho patas del mismo, que fueron sustraídas á D. Pedro Martínez Romero, de la finca nombrada «Bañuelo», de este término, en la noche del cinco al seis de Enero último, y á la captura de los autores del hecho, poniéndolo todo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Agencias ejecutivas

PEDRO ABAD

Núm. 513

Don Alfonso Jurado y Muñoz, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Bujalance.

Hago saber: que en expediente ejecutivo que se sigue por esta Agencia por atrasos de riqueza rústica y urbana del año 1893 á 99 y pueblo de Pedro Abad, contra la finca que se describe á continuación, amillarada á nombre de D.^a Catalina Urquiriza, vecina de Madrid, la que no ha podido ser notificada por ignorarse su domicilio, y en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1894, se le cita y emplaza de segundo remate para el día 28 del corriente mes y hora de doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento de dicha villa de Pedro Abad, en virtud de providencia dictada con esta misma fecha.

FINCA

La mitad proindivisa de la huerta llamada del Puente, situada en el término de Pedro Abad, pago de las Huertas, cuyo todo tiene de cabida próximamente tres fanegas y nueve celemines de cuerda, que linda por el Norte con el veredón llamado del Palancar; por Levante con huerta de los herederos de D. Francisco Porras y Gaitán; por Sur con el arroyo del Asno, y por Poniente con el río Guadalquivir, con casa, pozo y albergues también proindivisos, y cuya mitad ha sido retasada en dos mil trescientas ochenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, de la que serán posturas admisibles con baja de la tercera parte si no hubiere licitadores

2.386 67

Y para que tenga conocimiento el

deudor ó quien lo represente, se le cita y emplaza por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo establecido en la mencionada Real orden.

Pedro Abad 17 de Febrero de 1900.—Alfonso Jurado.

ANUNCIO

Núm. 516

Debiendo adquirirse nueva casa cuartel para el alojamiento de la fuerza de la Guardia civil establecida en el pueblo de Villafranca, se hace saber por medio del presente para que los propietarios á quienes convenga ofrecer casa gratuita para el indicado objeto, tanto en dicha localidad como en su término, presenten sus proposiciones desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta transcurrido un mes.

El pliego de condiciones para poder aceptarla se encuentra de manifiesto en la casa-cuartel de Villafranca todos los días laborables, y en este Juzgado instructor, sito en la calle Ramírez de las Casas-Deza, núm. 10.

Córdoba 17 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Prieto Ugarte.—V.º B.º: El 2.º Teniente, Juez instructor, Carlos Schotorena y Laborda.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordárselos el cumplimiento de tal particular, exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo

que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que estos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximientes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitados, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de... »

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA